

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00341-00
ACCIONANTE:	JUAN ALEJANDRO NIÑO ESCAMILLA
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL - FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 129

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Alejandro Niño Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.537.316, en nombre propio, en contra de Policía Nacional - Fondo Rotatorio de la Policía Nacional - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad real y efectiva ante la aplicabilidad de la ley, dignidad humana, debido proceso, buena fe, petición y a una vivienda digna.

I. Objeto

El accionante requiere:

- 3. Solicito a este Honorable despacho Judicial admitir la presente ACCION DE TUTELA.
- 4. Solicito a su Honorable despacho judicial, se tutelen mis derechos fundamentales: A LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA ANTE LA APLICABILIDAD DE LA LEY; A LA DIGNIDAD HUMANA; EL DEBIDO PROCESO, el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, A LA BUENA FE y el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA.
- 5. Ordenarle a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, Director General: Sr. MAYOR GENERAL ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE, FONDO RTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, que de forma coordinada se me vincule al subsidio familiar de vivienda que establece la Ley 973 de 2005.
- 6. Las demás que este despacho judicial considere tomar en aras de la protección de mis derechos fundamentales.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

- 1. En mi condición de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia desde el día 13 de septiembre de 1993, nunca se me ha otorgado el beneficio del subsidio familiar de vivienda que establece la Constitución Política de Colombia y las normas, entre ellas la Ley 973 de 2005, que establecen el derecho al subsidio familiar de vivienda para los miembros activo de la Policía Nacional de Colombia que no tengan vivienda.

2. En el año 2001 realice el trámite para retirar las cesantías parciales y los ahorros de vivienda para adquisición de la misma, lo cual requiere de un proceso ante la entidad Vivienda Militar hoy día CAJA HONOR, proceso el cual requiere una serie de requisitos como son PROMESA DE COMPRA VENTA, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DEL PREDIO, FORMULARIO DILIGENCIADO DE ESA ENTIDAD, FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS Y DEMAS; documentos que fueron presentados por el vendedor del predio ante esta entidad.

3. Pasado el tiempo y ante la negativa del vendedor de entregar el predio, se verifíco en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el estado del predio encontrándome y se me expide un documento donde aparece una HIPOTECA sobre el mismo, situación que desconocía y que según las normas de CAJA HONOR se debió especificar en la promesa de compra venta so pena de no recibir estos documentos hasta tanto no se especificara en la promesa de Compra Venta con un OTRO SI o cambiando el documento, que el predio prometido en venta, se encontraba a paz y salvo, situación que nunca ocurrió y extrañamente, sin embargo, los documentos fueron aceptados por la entidad demanda bajo radicado No. 243696 de fecha 03 de mayo de 2001, sin que se me informara de la novedad presentada, o que posteriormente dio como resultado que se desembolsara el dinero de Ahorro de Vivienda al Vendedor, el señor JAIME MANUEL MEDINA ACUNA identificado con C. C. No. 79.393.711 y el cual nunca me respondió por la entrega del inmueble.

4. En el año 2007, en vista que había extraviado las copias de los documentos antes mencionados, y al no tener más copia de estos, solicite copia de los mismos ante LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR hoy día CAJA HONOR mediante radicado No 142686 del mes de diciembre del año 2007 con el fin de iniciar trámites legales por los presuntos delitos de: Fraude Procesal entre otros; pero la respuesta de esta entidad es, que no existe soporte alguno de los documentos radicados para la adquisición de vivienda ante esta entidad.

5. La justificación de la entidad demandada para no expedirme los documentos solicitados es que, la solicitud de retiro de los aportes, se daban por el retiro de la Institución y no para la adquisición de vivienda, debido a eso no hay soporte alguno de promesa de compraventa en el archivo general de la entidad.

6. A partir del año 2015. me he dirigido en varias oportunidades a través de solicitudes y derechos de petición a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, con el fin de solicitarle a esta entidad, que es la responsable del manejo de los recursos destinados para la asignación de subsidios familiar de vivienda para los miembros activos de la Policía Nacional, la materialización de este derecho y las respuestas no han sido lo suficientemente claras al respecto.

7. En algunas oportunidades, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, me ha informado hasta que no tengo derecho por lo que fui retirado de la institución o porque he hecho algunos retiros en dinero parciales de las cesantías y que por esta razón no tengo derecho a recibir el subsidio familiar de vivienda como miembro activo de la Policía Nacional.

8. La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, me ha puesto toda clase de inconvenientes para la consecución del derecho fundamental a una vivienda digna y por este motivo, es que, decidí acudir a la acción de tutela, en vista que la última respuesta de negación al derecho fundamental al subsidio familiar de vivienda, fue el a través del oficio No. 2019028035486 de fecha 28 de agosto de 2019, al ver que todas mis solicitudes han sido negativa opte por no volverle a presentar más derechos de petición ante las entidades demandadas

Acción de Tutela

relacionados con el tema del subsidio familiar de vivienda y acudir a la justicia a través de la acción de tutela en procura de la protección a mis derechos fundamentales vulnerados, ya que nunca se me ha dado una respuesta de fondo por parte de CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA las diversas peticiones que de forma respetuosa le he prestados en varias oportunidades, en donde he solicitado que se me vincule al subsidio familiar de vivienda como miembro activo de la Policía Nacional y sus respuestas nunca han sido de fondo.

9. La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, está vulnerando mis derechos fundamentales como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, los cuales invoco en esta demanda de tutela, es por esta razón que me veo en la imperiosa necesidad de acudir al Juez de tutela, en procura de lograr la protección inmediata a mis derechos fundamentales y solicitar que: la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, Director General: Sr. MAYOR GENERAL OSCAR ATEHORTUA DUQUE, FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, resuelvan de fondo mi situación y se me signe el subsidio familiar de vivienda como miembro activo de la Policía Nacional.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 7 de diciembre de 2020, el Despacho admitió la presente acción, y ordenó notificar al Director General de la Policía Nacional – Mayor General Oscar Atehortúa Duque o quien haga sus veces, al Director del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional – Coronel José Ignacio Vásquez Ramírez o quien haga sus veces y al Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR - Doctor Luis Felipe Paredes Cadena o quien haga sus veces; notificaciones que se efectuaron el 7 de diciembre de 2020, como obra en el expediente.

Respuesta de las Accionadas

El **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, dio respuesta a la presente acción en correo electrónico de 10 de diciembre de 2020, señalando que no es sujeto pasivo de la presente acción, por cuanto la entidad no ha intervenido en el proceso de subsidio de vivienda solicitado por el accionante, así mismo, que ha dado respuesta a las peticiones del accionante de forma oportuna y de fondo, por lo que solicitó ser desvinculado.

Por su parte, la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR**, en respuesta enviada por correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, señaló que la entidad, no ha incurrido en violación alguna a los derechos del accionante, ya que respecto a la asignación de subsidio de vivienda, el accionante no puede acceder a este, por falta de requisitos de orden legal e interno, ya que incumplió el requisito general de no hacer retiros totales o parciales de cesantías, hasta el momento de adjudicación del subsidio de vivienda, perdiendo la posibilidad de acceder al mismo a través de cualquiera de los modelos de solución de vivienda que ofrece.

IV. Pruebas

• **Accionante**

1.- Copia de oficio radicado N°. 142686 de 24 de diciembre de 2007, por medio del cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, da respuesta a la solicitud con radicado N°. 621111 (Formato PDF).

Acción de Tutela

- 2.-** Copia de las órdenes de pago N°. 165073 de 10 de diciembre de 2001, 0142440 de 16 de mayo de 2001, por medio de las cuales la Caja Promotora de Vivienda Militar, realiza el pago de valores de la cuenta individual del accionante (Formato PDF).
- 3.-** Copia del formulario único de pago N°. 0090233 con radicado N°. 254082 de 9 de octubre de 2001 y 0051247 de 3 de mayo del 2001, por medio de los cuales se realiza solicitud de devolución de aportes (Formato PDF).
- 4.-** Copia del oficio con radicado N°. GSAC-50374 de 4 de agosto de 2011, por medio del cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, da respuesta a la petición radicado N°. 20110065566 junto con sus anexos (Formato PDF).
- 5.-** Copia de petición de 11 de mayo de 2015, 19 de mayo del 2015, 6 de octubre del 2015 con radicado N°. 20150131820 (Formato PDF).
- 6.-** Copia del oficio N°. ARSAC-201500018381 de 10 de noviembre de 2015, por medio del cual CAJA HONOR da respuesta a la solicitud N°. 20150131820 (Formato PDF).
- 7.-** Copia del oficio N°. ARSAC-201500028094 del 10 de septiembre del 2015, por medio del cual CAJA HONOR da respuesta a la solicitud N°. 20150094903 junto con sus anexos (Formato PDF).
- 8.-** Copia de la petición de 13 de enero de 2016 con radicado N°. 20163800002132 y del 30 de agosto del 2016 con radicado N°. 20163800115852 (Formato PDF).
- 9.-** Copia del oficio N°. 20162600068891 de 12 de septiembre de 2016, por medio del cual el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, da respuesta a la solicitud con radicado N°. 2016380011582 (Formato PDF).
- 10.-** Copia de petición de 12 de septiembre de 2016, radicado N°. 20163800122272 (Formato PDF).
- 11.-** Copia de petición de 27 de mayo de 2019, radicado N°. 20190527009034 (Formato PDF).
- 12.-** Copia de petición de 28 de enero de 2019, radicado N°. 20190128001392 (Formato PDF).
- 13.-** Copia de oficio N°. 20192500007301 de 7 de marzo de 2019, por medio del cual el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, da respuesta a la solicitud radicado N°. 20190207004522, con anexos (Formato PDF).
- 14.-** Copia de oficio N°. 20162500070341 de 15 de septiembre de 2016, por medio del cual el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, da respuesta a la solicitud con radicado N°. 20163800122272 (Formato PDF).
- 15.-** Copia del oficio N°. 20190828034586 de 28 de agosto de 2019, por medio del cual CAJA HONOR, da respuesta a solicitud radicado N°. 20190816014186 (Formato PDF).
- 16.-** Copia del oficio N°. 201905300217136 de 30 de mayo de 2019, por medio del cual CAJA HONOR da respuesta a solicitud radicado N°. 20190530021736 (Formato PDF).
- 17.-** Copia de petición de julio de 2019, radicado N°. 20190516014186 (ilegible) (Formato PDF).

- **Accionadas**

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

1.- Copia de oficio N°. 20162500003991 de 12 de septiembre de 2016, por medio del cual se da respuesta a solicitud radicado N°. 20163800115852 de 1 de septiembre de 2016 (Formato PDF).

2.- Copia de oficio N°. 20162600068891 de 22 de enero de 2016, por medio del cual se da respuesta a la solicitud con radicado N°. 2016380002132 de 13 de enero de 2016 (Formato PDF).

3.- Copia de oficio N°. 20162500070341 de 15 de septiembre de 2016, por medio del cual se da respuesta a la solicitud con radicado N°. 20163800122272 de 12 de septiembre de 2016 (Formato PDF).

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR

Copia del expediente administrativo del accionante con los soportes de los trámites realizados en la entidad (Formato PDF).

V. Consideraciones

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: ¿si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso, buena fe, petición y vivienda digna del señor Juan Alejandro Niño Escamilla, al no vincularlo al subsidio familiar de vivienda que establece la Ley 973 de 2005?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa"*

Acción de Tutela

judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citada, indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera de texto

Acción de Tutela

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está

Acción de Tutela

contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso, se aducen como transgredidos los derechos fundamentales a la igualdad real y efectiva, dignidad humana, debido proceso, buena fe, petición y vivienda digna.

5.5. Derecho Fundamental – Norma y Jurisprudencia

5.5.1. Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

*Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la **igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales**, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.*

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***² Negrilla fuera de texto.

Respecto a la igualdad formal y material ante la Ley, es preciso tener en cuenta el pronunciamiento que al respecto ha hecho la Corte constitucional en Sentencia T-432 de 1992, en la que señaló:

*El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la **igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta**, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.*

*La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, **constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional**, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.2. Dignidad Humana

La Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016, señaló que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

(...)

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

En ese entendido, es deber del Estado, garantizarle a todas las personas un trato digno e igualitario según sus condiciones.

5.5.3. Debido Proceso

En lo que hace al debido proceso, la Corte Constitucional, en su Sentencia T-341 de 2014, ha expresado:

*... El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones**, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"³.*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como **el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso**; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1992.
Página 10 de 20

vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales⁴.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas**”⁵

5.5.4. Buena Fe

Respecto al principio de la buena fe, la Corte constitucional en Sentencia C-225 de 2019, refirió:

El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que **el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares**. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.

5.5.5. Derecho de Petición

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés**

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C248 de 2013.

general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

5.5.6. Vivienda Digna

En cuanto a la vivienda digna, es preciso tener en cuenta que el artículo 51 de la Constitución Política, dispone:

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de

vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia T-206 de 2019, señaló:

De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos[41], los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad[42], así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’ no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Dentro de los instrumentos internacionales adoptados por Colombia en esa materia, está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, el cual dispone en el numeral 1 del artículo 11, que toda persona tiene derecho “a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” y que además, “los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”.

En consecuencia, y dada la gran importancia que comporta la materialización del derecho a la vivienda digna en relación con la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto de vida y la dignidad del ser humano, en aquellos eventos en los que el inmueble se encuentre ubicado en una zona que implica un riesgo para quienes lo habitan, se puede entender que el bien no cumple con los requisitos mínimos para ajustarse a lo que se reconoce como habitabilidad y asequibilidad adecuadas y, por tanto, no sólo se encuentra amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna, sino también a la seguridad e integridad personal, debido a la inacción de las autoridades responsables de brindar solución a la situación, motivo por el cual, se hace imperativa la intervención del juez constitucional.

5.5.7. Subsidio de Vivienda – CAJA HONOR

En cuanto al subsidio de vivienda, la Ley 1305 de 2009 - Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones, señaló:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 9o de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9o. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

Artículo 14. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.
2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.
3. **Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.**
4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.
5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministro de Defensa Nacional o la Policía nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

(...)

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, **no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.**

3. No haber recibido subsidio por parte del Estado. Negrillas y subrayado fuera de texto.

PARÁGRAFO 1o. No obstante lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, **únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja**, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y **deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio**, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Negrilla fuera de texto. Negrilla fuera de texto.

(...)

ARTÍCULO 6o. ESQUEMA DE SOLUCIÓN ANTICIPADA DE VIVIENDA. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, **cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta**

Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados. Negrilla fuera de texto.

Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 1o. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.

(...)

ARTÍCULO 4o. Adiciónese un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005:

PARÁGRAFO. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005.

Caso Concreto

Pretende el tutelante, que se ordene a la Policía Nacional - Fondo Rotatorio de la Policía Nacional - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR, a través de fallo de tutela, que proceda con su vinculación al subsidio familiar de vivienda, que establece la Ley 973 de 2005.

Ante lo anterior, el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, dio respuesta a la presente acción en correo electrónico de 10 de diciembre de 2020, indicando que la entidad no es sujeto pasivo en la presente acción, por cuanto no ha intervenido en el proceso de subsidio de vivienda solicitado por el accionante, así mismo, que ha dado respuesta a las peticiones del accionante de forma oportuna y de fondo.

Por su parte, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR, en respuesta enviada por correo electrónico de 10 de diciembre de 2020, señaló que el reconocimiento del subsidio de vivienda y el acceso a los demás modelos obedece a la siguiente formula: “Requisitos generales en su totalidad + requisitos específicos en su totalidad = subsidio de vivienda o acceso a los demás modelos”, enfatizando, que con solo uno de los requisitos generales o uno solo de los requisitos específicos que no se cumplan, los afiliados no podrán ser beneficiarios del subsidio de vivienda, y en el caso del señor Juan Alejandro Niño Escamilla, para el 3 de mayo de 2001, presentó Formulario Único de Pago (FUP) N°. 234696 (expediente administrativo PDF), por medio del realizó solicitud de devolución de sus aportes, por lo que se procedió con el desembolso de \$4.087.212, por concepto de ahorros compensación e intereses, tal como consta en el comprobante de pago N°. 0152440 de 16 de mayo de 2001 (expediente administrativo PDF).

Así mismo, relacionó los retiros que el accionante realizó de su cuenta individual de ahorros, así:

RETIROS POSTERIORES			
RADICADO FUP N°. – FECHA	TRÁMITE	COMPROBANTE DE PAGO N°.	VALOR DESEMBOLSADO - CONCEPTO
850851 (10-03-2009)	Devolución de cesantías para compra de vivienda o lote	12131	\$9.537.473 - Cesantías
930233 (04-09-2009)	Devolución de cesantías para compra de vivienda o lote	38663	\$9.378.577 - Cesantías, rendimientos e intereses
20130000646 (04-01-2013)	Retiro parcial de cesantías para educación	706	\$2.480.625-cesantías, cesantías retroactivas, intereses de cesantías, intereses de aportes y excedentes financieros.
2013008476 (04-07-2013)	Anticipo de cesantías para educación	40912	\$2.480.625-cesantías, cesantías retroactivas e intereses de cesantías
20140003018 (14-01-2014)	Devolución de aportes para educación	1708	\$1.719.900–Cesantías e intereses de cesantías
20140103495 (15-07-2014)	Devolución de aportes para educación	42910	\$2.167.074 - cesantías, cesantías retroactivas e intereses de cesantías
20150000195 (05-01-2015)	Devolución de aportes para educación	233	\$2.496.951 - Cesantías e intereses de cesantías
2015008298 (08-07-2015)	Devolución de aportes para educación	42923	\$3.388.719 – Cesantías, cesantías doceavas, cesantías retroactivas e intereses de cesantías
20160000990 (12-01-2016)	Devolución de aportes para educación	2064	\$2.266.494,63 – Cesantías
04-01- 20160527038604 (27-05-2016)	Devolución de aportes para educación	42910	\$2.167.074 – Cesantías, cesantías retroactivas e intereses de cesantías
21-01- 2017012406130 (24-01-2017)	Retiro parcial de cesantías para educación	6933	\$1.646.847 – Cesantías y cesantías doceavas
21-01- 20180924103447 (24-09-2018)	Retiro parcial de cesantías para educación	87306	\$4.680.000 – Cesantías, cesantías doceavas, cesantías retroactivas e intereses de cesantías
21-01- 2020825070870 (25-08-2020)	Retiro parcial de cesantías para educación	72085	\$3.400.000 – Cesantías, cesantías retroactivas e intereses de cesantías

Por lo anterior, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR, no ha incurrido en violación alguna a los derechos del accionante, ya que respecto a la asignación de subsidio de vivienda, el accionante no puede acceder a este, por falta de requisitos de orden legal e interno, por cuanto incumplió el requisito general de no hacer retiros totales o parciales de cesantías, hasta el momento de adjudicación del subsidio de vivienda, perdiendo así la posibilidad de acceder al mismo, a través de cualquiera de los modelos de solución de vivienda que ofrece la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que en el presente caso, el señor Niño Escamilla, realizó solicitud de devolución de sus aportes como se observa en Formulario Único de Pago (FUP) N°. 234696 (expediente administrativo PDF), por lo que la entidad realizó un desembolso de: \$4.087.212, por concepto de ahorros compensación e intereses, evidenciándose dicho desembolso en el comprobante de pago N°. 0152440 de 16 de mayo de 2001; adicionalmente, realizó retiros parciales de cesantías y devolución de aportes, como se indicó anteriormente, motivo por el cual, para el despacho es claro, que el accionante no cumple con el requisito para acceder al subsidio de vivienda, establecido en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 973 de 2005, modificado por el artículo 25 del Decreto - Ley 353 de 1994, el cual refiere:

... Requisitos para acceder al subsidio:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

Ahora bien, en los hechos de la demanda, el accionante refirió que: “nunca se me ha dado una respuesta de fondo por parte de CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA las diversas peticiones que de forma respetuosa le he prestados en varias oportunidades, **en donde he solicitado que se me vincule al subsidio familiar de vivienda como miembro activo de la Policía Nacional y sus respuestas nunca han sido de fondo**”, por lo que el despacho procederá a estudiar la peticiones allegadas por el accionante, referentes **a la solicitud de subsidio de vivienda** y las respuestas dadas por la entidad, así:

NUMERO DE RADICACIÓN DE LA PETICIÓN	REQUERIMIENTO	RESPUESTA DE LA ACCIONADA
Radicado N°. 20190527009034 de 27 de mayo de 2019	(...) Teniendo en cuenta que en la actualidad soy un miembro activo de la Policía Nacional; solicito a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, Se sirva iniciar los trámites correspondientes con miras a obtener el subsidio familiar de vivienda. (...)	Radicado N°. 03-01-20190530021736 del 30 de mayo del 2019. Así las cosas, previa verificación en los sistemas de información, se evidenció que usted tramitó un retiro voluntario de la institución, por medio del radicado No 234696, el 23 de mayo de 2001. por medio del cual usted retiro sus ahorros obligatorios, los ahorros voluntarios y los intereses de los aportes de su cuenta individual de solución

		de vivienda Se anexa en 01 folio, copia de la comunicación por medio de la cual usted aceptó conocer las consecuencias de realizar retiros de su cuenta individual Adicional a lo anterior, se evidencia que de forma periódica usted ha realizado retiro de cesantías, de la siguiente forma, (...) En ese sentido, al momento de realizar el retiro de aportes en la Entidad, dicho acto trae consigo los efectos consagrados en el artículo 10 de Ley 973 de 2005 y los artículos 7 y 08 del Acuerdo 05 de 2017, los cuales tienen como consecuencia: • Pérdida de la antigüedad • Cesación de la obligación de aportar el ahorro mensual obligatorio. • Derecho a la devolución de los aportes registrados en la respectiva cuenta individual, salvo las cesantías que se entregarán conforme a lo dispuesto en la normatividad respectiva • Pérdida de la posibilidad de acceder a una solución de vivienda otorgada por la Entidad. (Reconocimiento del subsidio). (...) Negrillas fuera de texto
Radicado N°. 201908160141186 de 16 de agosto de 2019	(...) Ahora bien, cuando la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, manifiestan que yo hecho algunos retiros y que esto hace que yo no tenga derecho al subsidio de vivienda, esto es un	Radicado N°. 03-01-20190828034586 del 28 de agosto del 2019. En atención a su solicitud radicada en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de

	argumento infundado, ya que lo que se busca de fondo, es conocer los argumentos factico y jurídicos, que no permiten ser beneficiario de este derecho, entonces las respuestas de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA no son de fondo. Teniendo en cuenta que en la actualidad soy un miembro activo de la Policía Nacional; solicito a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, se sirva iniciar los trámites correspondientes con miras a obtener el subsidio familiar de vivienda. De igual forma solicito, se me expida el acto administrativo por el cual se da inicio a lo solicitado o se niega, también solicito que este acto administrativo sea notificado en la debida forma. (...)	<i>Policía (Caja Honor), el 16 de agosto del año 2019, bajo el número del asunto, donde requiere asignación al subsidio de vivienda familiar ya que no se ha emitido una respuesta clara, de manera respetuosa Caja Honor se permite informarle lo siguiente:</i> <i>Verificado los sistemas de información, se evidenció que mediante oficio de salida No. 03-01-20190530021736, documento el cual se adjunta en 02 folios, fue atendido su petición: por lo tanto, nos permitimos reiterar lo informado en dicho comunicado.</i> <i>Ahora bien, es importante indicarle que Caja Honor procede a atender su solicitud. sin embargo, es importante mencionar el inciso 2" del artículo 19 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde en su parte pertinente a la letra dice:</i> <i>(...). 'Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, (..)</i>
--	---	--

De lo anterior, se puede evidenciar que el accionante realizó petición ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR, el 16 de agosto de 2019 radicado N°. 201908160141186, solicitando se inicien los trámites correspondientes con miras a obtener el subsidio familiar de vivienda; a lo que en respuesta de 30 de mayo de 2019, radicado N°. 03-01-20190530021736, la entidad le informó que, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para poder acceder al subsidio solicitado, ya en el año 2001, realizó un retiro de los sus ahorros obligatorios y los ahorros voluntarios, información que fue reiterada al señor Niño Escamilla, mediante radicado N°. 03-01-20190828034586 de 28 de agosto de 2019.

En conclusión, es claro que el accionante al haber realizado retiros de sus cesantías, no es beneficiario del subsidio de vivienda solicitado, pues con este actuar, no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 973 de 2005; así

Acción de Tutela

mismo, es evidente que respecto a las peticiones realizadas ante la entidad, en las que solicitaba se le otorgara el subsidio de vivienda, en cuanto a las peticiones radicadas el 27 de mayo de 2019 y 16 de agosto del 2019, estas fueron resueltas de fondo, motivo por el cual, se negará el amparo solicitado por el señor Juan Alejandro Niño Escamilla, al no cumplir con los requisitos para que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR, le otorgue el subsidio de vivienda solicitado; así mismo, por cuanto no se evidenció que se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados en la acción o por lo menos, no se aportó prueba que así lo determine.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la acción de amparo presentada por el señor Juan Alejandro Niño Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.537.316; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez